



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1444/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1444/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo
Económico
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceso al oficio SEDECO/DGACyD/057/2025
del 13 de enero de 2025, signado por el Director
General de Abasto, Comercio y Distribución.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Oficio, Queja, Derechos Humanos, Reservada, Clasificación, Indagación Preliminar.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1444/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1444/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1444/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162325000356, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia simple en versión electrónica del oficio SEDECO/DGACyD/057/2025 fechado 13 de enero de 2025, Signado por el Director General de Abasto, Comercio y Distribución”
(Sic)*

A la solicitud se adjuntó una notificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, dirigida a la parte recurrente en su calidad de parte actora en una queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Abasto Comercio y Distribución a través del oficio SEDECO/DGACyD/323/2025:

“ ...

Sobre el particular, me permito solicitar que se haga del conocimiento y en su caso aprobación de los miembros integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, a efecto de que la información y documentación requerida en dicha solicitud de información, sea clasificada como información reservada, ya que la misma está relacionada con el expediente CDHCM que se encuentra en sustanciación en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual a la fecha no se ha concluido y/o emitido la resolución definitiva que cause ejecutoria y/o estado; por lo tanto, dicha información esta revestida con carácter de reservada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 173 en concordancia con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que se anexa al presente ocurso la respectiva prueba de daño para la clasificación de información reservada.

...” (Sic)

Al oficio en cita se adjuntó lo siguiente:

- Prueba de daño para la clasificación de información reservada, la cual consiste en lo siguiente:

“ ...

PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

La finalidad de dar debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 169, 173, 174, 183 y 184, en relación con el 90 fracciones II y XII de la Ley Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Segundo fracción XIII, Sexto párrafo, Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realizan siguientes consideraciones en torno a la prueba de daño que sustentan la restricción del acceso a la información solicitada.

I. HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Mantener la reserva de la información que guarda relación con el expediente CDHCM que se encuentra en sustanciación ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en virtud de que a la fecha no se ha concluido y/o emitido la resolución definitiva que cause ejecutoria y/o estado; por lo tanto, dicha información esta revestida con carácter de reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN: En virtud de que el procedimiento aún no ha concluido y/o emitido la resolución definitiva que cause ejecutoria y/o estado, de entregarse la información requerida se expondría y vulneraría la estrategia de defensa jurídica llevada en esta Secretaría de Desarrollo Económico y la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, dando lugar a una ventaja para la contraparte, trasgrediendo las garantías de las partes que son titulares dentro de dicho proceso, entre ellas la secrecía procesal, consistente grosso modo, en que la información que se encuentra contenida en el mismo solo la puede conocer y por ende tener acceso a ella las partes involucradas.

Entonces, es de concluirse que en el caso concreto el interés de acceder a la información por parte del solicitante no es mayor que la secrecía y el equilibrio Procesal entre las partes contendientes en el citado procedimiento, con el objeto de no generar ventajas y desventajas entre éstas y que pudieran influir en la resolución que se emita en dicho proceso, pues se insiste que la información y documentación contenida en el expediente de referencia es tratado y protegido de conformidad a la Ley Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por los argumentos establecidos en las líneas que anteceden; en tal razón, se solicita la clasificación de la información contenida en el acervo documental que conforma el expediente CDHCM

III. ESTABLECER EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE: El riesgo que se suscita al proporcionar la información solicitada, misma que guarda relación con el expediente CDHCM se dejaría endeble la defensa de esta Secretaría y la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, respecto del procedimiento radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que su divulgación podría generar una ventaja o desventaja entre dichas partes, por lo tanto la divulgación de dicha información fuera del proceso, podría representar alguna ventaja o desventaja para las partes involucradas, vulnerándose con ello la secrecía procesal que debe existir en los autos y constancias contenidas dentro de dicho procedimiento hasta en tanto no sea resuelto en definitiva, situación que al día de la fecha no ha acontecido de esa manera, encuadrando en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido es procedente que -la información relacionada con el expediente en mención se clasifique como reservada hasta en tanto no se cuenta con la resolución del mismo.

IV. ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO: Al otorgar al solicitante la información solicitada, la cual guarda relación con el expediente CDHCM se pondría en riesgo la defensa jurídica de esta Secretaría y la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en virtud de que la información contenida en el acervo documental que integra el expediente en comento es reservada, y al otorgarla se vulneraría la secrecía y equilibrio procesal entre las partes involucradas en dicho procedimiento, con relación a las circunstancias de tiempo y lugar, acontecería en el momento en que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución entregue la información al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se divulgue dicha información fuera del proceso llevado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, generando una ventaja o desventaja entre las partes involucradas en el mismo, hasta en tanto no sea resuelto en su totalidad.

V. PARTE (S) DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA (N): La totalidad de la información solicitada que guarda relación con el procedimiento que se encuentra sustanciado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

VI. PLAZO DE RESERVA: En términos de lo establecido en el Artículo 90 fracciones 11 y XII, 169 y 171 de la Ley Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como periodo de reserva 3 años, tomando en consideración los medios de defensa o impugnación que las partes involucradas en el procedimiento puedan interponer en defensa de sus respectivos intereses; por lo tanto, se envía la información para que por su amable conducto sea sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría para los efectos legales de su competencia.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información que guarda relación con el expediente CDHCM únicamente se encuentra supeditado a un plazo de término o en cuanto se tenga una resolución definitiva, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183, de la Ley Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Por otra parte, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la solicitud en mención, fue turnada a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, para que diera atención a la misma, dando respuesta mediante el oficio SEDECO/DGACyD/323/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, solicitando a la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información en su modalidad de reservada, de la información y

documentación requerida en la solicitud de información pública 090162325000356, en virtud de que la misma está relacionada con el expediente, del procedimiento que se encuentra radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual a la fecha no se ha concluido y/o emitido la resolución definitiva que cause ejecutoria y/o estado; por lo tanto dicha información esta revestida con carácter de reservada (Anexo 1).

Asimismo, y de acuerdo a lo manifestado por la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución en el oficio anteriormente citado, no es posible proporcionarle la información y documentación que solicita respecto del oficio **SEDECO/DGACyD/057/2025** **fechado el 13 de enero de 2025**, en virtud de que dicha información guarda relación con un expediente, del procedimiento que se encuentra radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que a la fecha se encuentra en sustanciación, es decir, no se ha concluido y/o emitido una resolución definitiva que haya causado ejecutoria y/o estado, documental de la misma tiene el carácter de reservada en términos de lo que establece el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en la fecha que se da respuesta a la presente solicitud (21/04/2025), se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad reservada por 5 años en relación a lo requerido en su solicitud con número de folio 090162325000356, celebrándose la Segunda Sesión Extraordinaria, en la que los miembros integrantes de dicho Comité aprobaron por mayoría de votos, mediante el **Acuerdo: CT_SE-02-03-2025**, la clasificación como de acceso restringido en su modalidad reservada a de la información y documentación requerida, propuesta por la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en virtud de que la misma está relacionada con un expediente, del procedimiento radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual a la fecha se encuentra en sustanciación, es decir no se ha concluido y/o emitido resolución que cause ejecutoria y/o estado, así como de toda aquella información y documentación emitida por las Unidades Administrativas de esta Secretaría, que se encuentre dentro de dicho expediente, con base en la siguiente motivación y fundamentación:

Que en cuanto el análisis de la clasificación de la información como reservada, la normatividad aplicable, señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"...Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
[...]

Artículo 6: *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Datos Personales: *Aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*
[...]

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
[...]

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

*Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
[...]*

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[...]*

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

PRUEBA DE DAÑO

Se considera viable la clasificación como de acceso restringido en su modalidad reservada de la información y documentación requerida en la solicitud de información pública 090162325000356, consistente en el oficio SEDECO/DGACyD/057/2025 de fecha 13 de enero de 2025, suscrito por el Director General de Abasto, Comercio y Distribución, ya que al divulgar la información se vulneraría la estrategia de defensa llevada por las partes involucradas, así como la capacidad de acción de esta Secretaría, dando lugar a una ventaja para la contraparte, trasgrediendo sus garantías en dicho proceso, entre ellas la secrecía procesal, por lo que se requiere la reserva de la información por 5 años o hasta en tanto no cause estado la resolución que en su momento sea emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; lo anterior, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; artículos 2, 3, 169, 170, 173, 176, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás normativa anteriormente citada.

RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

El riesgo que se suscita al proporcionar la información y documentación solicitada, misma que guarda relación con un expediente, del procedimiento que se encuentra radicado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se dejaría endeble la defensa de las partes involucradas en el proceso, así como la capacidad de acción de esta Secretaría, por lo que su divulgación podría generar una Ventaja o desventaja entre dichas partes, por lo tanto la divulgación de dicha información fuera del proceso, podría representar alguna ventaja o desventaja para las partes involucradas, vulnerándose con ello la secrecía procesal que debe de existir en las constancias contenidas dentro de dicho procedimiento, hasta en tanto no sea resuelto en definitiva por la autoridad competente, situación que al día de hoy no ha acontecido, encuadrando en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia de la materia, en ese sentido es procedente que la información relacionada con el expediente en mención se clasifique como reservada hasta en tanto no se cuente con la resolución del mismo.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR

Al otorgar al particular la información y documentación solicitada, consistente en el oficio SEDECO/DGACyD/057/2025 de fecha 13 de enero de 2025, suscrito por el Director General de Abasto, Comercio y Distribución, mismo que se encuentra relacionado con un expediente, del procedimiento radicado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se pondría en riesgo la defensa de las partes involucradas, en virtud de que la información contenida en el acervo documental que integra dicho expediente es reservada, y al otorgarla se vulneraría la secrecía y equilibrio procesal entre las partes involucradas en dicho procedimiento, con relación a las circunstancias de tiempo y lugar, lo cual acontecería en el momento en que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución entregue la información al solicitante, y se divulgue dicha información fuera del proceso que se está llevando ante dicha autoridad, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia de la materia, generando una ventaja o desventaja entre las partes involucradas en el mismo, hasta a en tanto no sea resuelto en su totalidad.

PERIODO DE RESERVA

En términos de lo establecido en el Artículos 90 fracciones II y XII, 169 y 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como período de reserva 5 años, contados a partir de la aprobación por parte de los miembros integrantes de este H. este Comité de Transparencia, ya que con la reserva de la información y documentación solicitada, no se causa ningún perjuicio a la sociedad, ya que la restricción de dar a conocer el oficio SEDECO/DGACyD/057/2025 de fecha 13 de enero de 2025, suscrito por el Director General de Abasto, Comercio y Distribución, mismo que guarda relación con un expediente, del procedimiento que se encuentra radicado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de término o en cuanto se emita la resolución correspondiente por parte de dicha autoridad, aunado a lo que establece el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se informa que el acta de dicha Sesión se encuentra en proceso de formalización, por lo que una vez que esta se encuentre debidamente revisada y firmada por todos los miembros integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, le será remitida vía correo electrónico, por ser el medio que señalo en su solicitud para recibir notificaciones ...” (Sic)

3. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Inconforme con la clasificación de la información, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación. Artículo 234 fracción I y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De igual forma solicito copia de la Sesión celebrada debidamente firmada y con los nombres del comité donde se aprueba la clasificación de la información.” (Sic)

4. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que:

- Remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada como reservada.
- Indicara los datos del procedimiento que se encuentra en sustanciación ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Exhibiera las últimas tres actuaciones del procedimiento que se encuentra en sustanciación ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

5. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintidós de abril al catorce de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizaron los

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

días del uno y cinco de mayo al declararse como inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticinco, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

Alegatos y Manifestaciones Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1444/2025

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEDECO <ut.sedecocdmx@gmail.com>

8 de mayo de 2025, 7:57 p.m.

Para:

Estimado recurrente.

Por medio de la presente, estando en tiempo y forma se remite el oficio SEDECO/OSE/UT/1049/2025, así como los anexos señalados en el mismo, correspondiente a los Alegatos y Manifestaciones referentes al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1444/2025.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

2 archivos adjuntos Alegatos RR. 1444-2025.pdf
2358K Anexos RR. 1444-2025.pdf
5165K

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a copia simple en versión electrónica del oficio SEDECO/DGACyD/057/2025 fechado 13 de enero de 2025, signado por el Director General de Abasto, Comercio y Distribución.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- La documental requerida es reservada, ya que, está relacionada con un expediente radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual no se ha concluido y/o emitido la resolución definitiva que cause ejecutoria y/o estado. Lo anterior con fundamento en artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y adjuntó la prueba de daño.
- Asimismo, indicó que se sometió al Comité de Transparencia la clasificación celebrándose la Segunda Sesión Extraordinaria, en la que los miembros integrantes

de dicho Comité aprobaron por mayoría de votos, mediante el Acuerdo: CT_SE-02-03-2025, la clasificación como de acceso restringido en su modalidad reservada.

- Asimismo, informó que el acta de dicha sesión se encontraba en proceso de formalización, por lo que una vez que esta se encontrara debidamente revisada y firmada por todos los miembros integrantes del Comité de Transparencia le sería remitida a la parte recurrente vía correo electrónico, por ser el medio que señaló en su solicitud para recibir notificaciones.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La clasificación de la información, así como la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación.
- La falta de entrega del acta de la sesión del Comité de Transparencia celebrada debidamente firmada y con los nombres donde se aprueba la clasificación de la información.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión emitió respuesta complementaria, la cual consistió en la entrega del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Expuesta como fue la respuesta complementaria y en función de que la litis del recurso de revisión es la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente

fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la **causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia**, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, asimismo, se indica que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que:

- Remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada como reservada.

- Indicara los datos del procedimiento que se encuentra en sustanciación ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Exhibiera las últimas tres actuaciones del procedimiento que se encuentra en sustanciación ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un **análisis al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria** celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticinco por el Comité de Transparencia, observándose que la solicitud de nuestro estudio fue sometida a consideración de dicho Órgano Colegiado, elemento que cumple con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificar la información conforme a un análisis caso por caso, es decir, solicitud por solicitud.

Aunado a lo anterior, del Acta se desprende que el área que detenta la información, esto es, la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, propuso la clasificación, y analizada dicha propuesta por parte del Comité de Transparencia, este la aprobó mediante la emisión del **Acuerdo CT_SE_02_03_2025**:

ACUERDO CT_SE_02_03_2025.- Con fundamento en los artículos 6º. Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 3, 90 fracción II, 169, 170, 173, 176, 177, 180, 182, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II De los Principios numeral Tercero, Capítulo Tercero De las Atribuciones numeral Sexto Primer Apartado fracción II, VIII y XII, Numeral Décimo Octavo y Numeral Vigésimo fracción V de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 24 de noviembre de 2022; el numeral IV Atribuciones, fracción II, Apartado V Funciones de las y los Integrantes numeral 8, Apartado VI Criterios de operación inciso d) numerales 1 y 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, los miembros integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, aprueban la clasificación como de acceso restringido en su modalidad reservada por cinco años, de la información y documentación requerida en la solicitud de información pública 090162325000356, propuesta por la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en virtud de que la misma está relacionada con un expediente del procedimiento (etapa de investigación), radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual a la fecha no se ha concluido y/o emitido resolución que cause ejecutoria y/o estado, así como de toda aquella información y documentación emitida por las Unidades Administrativas de esta Secretaría, que se encuentre dentro de dicho expediente. _____

En cuanto a la **prueba de daño exigida** en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, del Acta se desprende que el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se indica que el divulgar la documentación requerida en la solicitud de información pública 090162325000356, consistente en el oficio SEDECO/DGACyD/057/2025 de fecha 13 de enero de 2025, suscrito por el Director General de Abasto, Comercio y Distribución, se vulneraría la estrategia de defensa llevada por las partes involucradas, así como la capacidad de acción de esta Secretaría, dando lugar a una ventaja para la contraparte, trasgrediendo sus garantías en dicho proceso, entre ellas la secrecía procesal, por lo que se requiere la reserva de la información por 5 años o hasta en tanto no cause estado la resolución que en su momento sea emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; lo anterior, de
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se indica que el riesgo que se suscita al proporcionar la información y documentación solicitada, misma que guarda relación con un expediente del procedimiento que se encuentra radicado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se dejaría endeble la defensa de las partes involucradas en el proceso, así como la capacidad de acción de esta Secretaría, por lo que su divulgación podría generar una ventaja o desventaja entre dichas partes, por lo tanto la divulgación de dicha información fuera del proceso, podría representar alguna ventaja o desventaja para las partes involucradas, vulnerándose con ello la secrecía procesal que debe de existir en las constancias contenidas dentro de dicho procedimiento, hasta en tanto no sea resuelto en definitiva por la autoridad competente, situación que al día de hoy no ha acontecido.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al otorgar al particular la información y documentación solicitada se pondría en riesgo la defensa de las partes involucradas, en virtud de que la información contenida en el acervo documental que integra dicho expediente es reservada, y al otorgarla se vulneraría la secrecía y equilibrio procesal entre las partes involucradas en dicho procedimiento, con relación a las circunstancias de tiempo y lugar, lo cual acontecería en el momento en que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución entregue la información al solicitante, y se divulgue dicha información fuera del proceso que se está llevando ante dicha autoridad.

De igual forma, se determinó que el plazo de reserva sería de 5 años o en cuanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto, tenemos que **el Sujeto Obligado siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia**, no obstante, **para acreditar que, efectivamente lo requerido actualiza la reserva se debe traer al estudio el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”*

Ahora bien, se procede a verificar los requisitos referidos, acción que se sustentará con las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.** Se actualiza, toda vez que, el procedimiento referido por el Sujeto Obligado fue abierto con motivo de una queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la que se le asignó el número de expediente CDHCM/III/122/AO/25/D0318.

Tal expediente se encuentra en trámite, pues al atender la autoridad recurrida con las últimas actuaciones, se observó que éstas son de abril de dos mil veinticinco, siendo la última remitida de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, relativa a un oficio remitido por la Secretaría de Desarrollo Económico a la Comisión de Derechos Humanos, ambas autoridades de la Ciudad de México.

Lo anterior da cuenta de que, el expediente se encuentra en etapa de indagación preliminar, pues así lo acordó el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Se actualiza**, toda vez que, el oficio SEDECO/DGACyD/057/2025 al cual se requiere acceso, se emitió en atención al diverso 3-1281-25 del treinta de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual, la Dirección de Área de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México informó a la Secretaría de Desarrollo Económico del inicio de la etapa de indagación preliminar de la queja presentada.
- **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Se actualiza**, toda vez que, la Comisión de Derechos Humanos mediante el oficio 3-1281-25 solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico su colaboración para proporcionar diversa información y documentación con el objeto de determinar si los hechos motivo de la queja cumplen con los requisitos de admisibilidad y competencia para iniciar una investigación por violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión no ha llegado a una determinación sobre el procedimiento instaurado, pues al día de la fecha se encuentra en etapa de indagación preliminar. Maxime que la última actuación que exhibió el Sujeto Obligado a este Instituto es de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la cual da cuenta de que aún no hay una decisión final.

Con los elementos expuestos y analizados, este Instituto arriba a la conclusión de que el documento solicitado actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, y en ese entendido, la actuación del Sujeto Obligado se ajustó a derecho al cumplir con el procedimiento de clasificación, fundando y motivando su determinación acreditando así la prueba de daño exigida.

De igual forma, el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, al entregar a la parte recurrente el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticinco por el Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información, misma que está debidamente formalizada como se muestra a continuación:

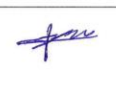
ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día 21 de abril de 2025, reunidos por medio de Sesión Remota, a través de videoconferencia mediante la plataforma Google Meet, con la dirección de enlace: <https://meet.google.com/xfg-zqkb-dnt>, para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del ejercicio 2025, con la presencia remota de los siguientes servidores públicos: el Lic. Emilio Alejandro Santos Pérez, Director Ejecutivo Jurídico y Normativo como Presidente del Comité de Transparencia; la Lic. Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia como Secretaria Técnica; por la Coordinación General de la Central de Abasto, el Lic. Juan Carlos Marcelino Domínguez, Director del Centro de Inteligencia de Negocios Agropecuarios como Vocal Suplente; por la Dirección General de Desarrollo y Sustentabilidad Energética, la Lic. Asenet Stefanie Valdez Guerrero, Directora de Promoción, Desarrollo y Seguimiento de Proyectos como Vocal Suplente; por parte de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, la Lic. Karla Sugay Tezcucano Yáñez, Líder Coordinador de Proyectos de Planeación y Normatividad como Vocal Suplente; por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el Lic. Víctor Manuel Guerrero Olmedo como Vocal Suplente; por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico, el Lic. Fernando Villarreal Sánchez, Titular del Órgano Interno de Control como Vocal, y por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el Lic. Víctor Manuel Guerrero Olmedo como Invitado Permanente. Dicha sesión fue convocada bajo el siguiente:

Punto número uno

Lista de Asistencia, Declaratoria de Quórum y Apertura de la Sesión.

Acto seguido, el Lic. Emilio Alejandro Santos Pérez, Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros integrantes de este Órgano Colegiado, y solicita a la Lic. Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, proceda a pasar lista de asistencia.

INTEGRANTES:	CARGO:	FIRMA:
Lic. Emilio Alejandro Santos Pérez Director Ejecutivo Jurídico y Normativo	Presidente	
Lic. Erika Navarro Chiapa Subdirectora de la Unidad de Transparencia	Secretaria Técnica	
Lic. Juan Carlos Marcelino Domínguez Director del Centro de Inteligencia de Negocios Agropecuarios de la Coordinación General de la Central de Abasto	Vocal Suplente	
Lic. Asenet Stefanie Valdez Guerrero, Directora de Promoción, Desarrollo y Seguimiento de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo y Sustentabilidad Energética	Vocal Suplente	
Lic. Karla Sugay Tezcucano Yáñez Líder Coordinador de Proyectos de Planeación y Normatividad de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución	Vocal Suplente	
Lic. Víctor Manuel Guerrero Olmedo Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas	Vocal Suplente	
Lic. Fernando Villarreal Sánchez Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico	Vocal	
Lic. Víctor Manuel Guerrero Olmedo Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas	Invitado Permanente	

Así, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedaron **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA**

EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados



de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.